El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia - 20 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00313-00

Accionantes: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL Y EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** “[C]omo la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada enseña que debe procederse a su análisis, en tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 197 de 20-04-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**313**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-00**309**, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**309**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual el despacho accionado le reconoce personería al abogado Alejandro Bravo Martínez, quien autoriza al doctor Ángel Galvis para representar al banco Bancolombia en Santa Bárbara, Antioquia, sin tener tal facultad, ya que solo tiene autorización para dar poder en el departamento de Risaralda y no en Antioquia, sitio de la vulneración.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) al despacho accionado decretar la nulidad de todo lo actuado por el apoderado de Bancolombia, dada su falta de poder, así como tener por no contestada la demanda y continuar con el trámite procesal, aplicando los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; (ii) al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular o si desconoce lo que le ordena la ley 734 de 2002.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, demandante en la acción popular objeto de amparo (fls. 12-13).

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que revisado el libro radicador del despacho se pudo constatar que el proceso con radicación 2015-00309, corresponde a la acción popular instaurada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de CENICAFÉ (sic) – PEREIRA, la cual fue rechazada por competencia mediante auto del 26 de noviembre de 2015, decisión frente a la cual el actor popular presentó reposición y en subsidio apelación, resuelto en providencia del 4 de diciembre de 2015 y una vez ejecutoriado fue enviado el expediente a la Oficina Judicial Reparto de Pereira. (fls. 8 y 17).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 14).

4.3. La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, por intermedio de apoderado judicial, solicita su desvinculación pues no se le imputa vulneración de derecho fundamental alguno y tampoco es parte en la acción popular referida por el actor. (fls. 20-21).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**309**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

5. Respecto a la legitimación en la causa por activa del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, se cumple en el presente asunto a pesar de no ser quien promovió la acción popular, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde expuso que dada las características especiales de ese tipo de acciones, cuando su procedimiento sea sometido al escrutinio de la tutela, necesario es tener por superado ese requisito de procedibilidad, ya que la acción popular es un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art．20 Ley 472 de 1998)，cuya titularidad está en cabeza de la ciudadanía en general, de ahí que cualquier ciudadano este legitimado para cuestionar por esta vía las providencias que en su curso se emiten[[2]](#footnote-2).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y de las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 8-10 y 17-19, esta Corporación advierte que el proceso radicado 2015-00**309** corresponde a la acción popular instaurada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de COFINCAFÉ de la ciudad de Pereira, la cual fue rechazada por competencia mediante auto del 26 de noviembre de 2015, expediente enviado a la Oficina Judicial de Reparto de Pereira, mediante oficio número 076 del 21 de enero de 2016.

2. De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada enseña que debe procederse a su análisis, en tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales[[3]](#footnote-3).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

4. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a los demás convocados a este trámite.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC4641 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver por ejemplo sentencia T-238 de 2016 y SU-918 de 2013, entre muchas más [↑](#footnote-ref-3)